



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Juan Camilo Franco Ferlin
Demandado	Obras Civiles Pal S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00693 00
Auto	Interlocutorio No. 1778
Asunto	Rechaza demanda

Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2021 vía correo electrónico, la parte actora incoa ante este Despacho un proceso Monitorio de mínima cuantía, no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en razón a la cuantía y al lugar de domicilio del demandado

El artículo 17 del C.G.P. preceptúa: “**...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...**”. Por su parte, el numeral 1° de la misma disposición indica: “*...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:...* **1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”**

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.¹, señaló la competencia territorial de los mismos y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y

¹ “Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento”

Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

Ahora bien, en el presente proceso monitorio se pretende el pago de la suma \$16.480.944, por lo tanto, la pretensión de la parte demandante encaja dentro del rango de los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, por tratarse de un proceso monitorios la competencia radica en el domicilio del demandado, que en este caso corresponde a la Carrera 38 B N° 40 A 29 de Medellín, Comuna 9.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y, en consecuencia, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Salvador Medellín que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda –Monitorio- por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión, al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador-Medellín.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>136</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M. MELISA MUÑOZ DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Radicado No. 05001 40 03 013 2021-00693 00

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ee8963e738138b111e7d2fcd1d253f73d6a80e7728230e8bd40b4366d
188f1**

Documento generado en 12/08/2021 04:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>